



**RESOLUCIÓN NÚMERO 663/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100045621**

ANTECEDENTES

- I. El 02 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100045621**, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/08/1041/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"19. Solicito la versión pública de todos y cada uno de los oficios de comisión y ministración de viáticos y pasajes nacionales y extranjeros a personal adscrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como copia de los comprobantes fiscales y no fiscales entregados para la comprobación de los recursos asignados, en el ejercicio fiscal 2019.

20. Solicito las facturas de telefonía celular respecto de equipos asignados a personal adscrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal 2019.

21. Solicito copia digital de todos y cada uno de los expedientes que contengan las contrataciones de combustibles para el uso de vehículos asignados a la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que hayan sido asignados a proveedores por cualquier tipo de procedimiento, sea licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres personas o adjudicación directa, en el ejercicio fiscal 2019.

22. Solicito copia digital de todos y cada uno de los expedientes que contengan las bitácoras de consumo de combustible y que reflejen el rendimiento por





**RESOLUCIÓN NÚMERO 663/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100045621**

kilometraje de los vehículos asignados a la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal 2019.

23. Solicito copia digital de todos y cada uno de los expedientes que contengan las contrataciones de combustibles para el uso de vehículos asignados a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que hayan sido asignados a proveedores por cualquier tipo de procedimiento, sea licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres personas o adjudicación directa, en el ejercicio fiscal 2019.

24. Solicito copia digital de todos y cada uno de los expedientes que contengan las bitácoras de consumo de combustible y que reflejen el rendimiento por kilometraje de los vehículos asignados a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal 2019.” (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

“Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/DGPTI/255/2021**, de fecha 19 de agosto de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información (DGPTI), adscrita a la **UPVEP** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...





**RESOLUCIÓN NÚMERO 663/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100045621**

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracciones VIII y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), se informa que la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información (DGPTI) únicamente es competente respecto a la información requerida en el punto 20. No obstante, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos oficiales que obran en la DGPTI, no se localizó información oficial que facilite al recurrente "... las facturas de telefonía celular respecto de equipos asignados a personal adscrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal 2019"

Circunstancias de tiempo. – *La búsqueda efectuada corresponde al periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2019.*

Circunstancias de lugar. – *La búsqueda de información se efectuó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos oficiales con que cuenta la DGPTI.*

Motivo de la inexistencia. – *El servicio de telefonía celular contratado por la ASEA únicamente se proporcionó a las personas servidoras públicas con cargo de Jefe de Unidad – mientras se mantuvo vigente. Por tanto, no existen facturas de dicho servicio del personal de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, para el periodo de búsqueda antes mencionado.*

*Finalmente, con base en las atribuciones de la DGPTI, establecidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la ASEA, le informo que esta Dirección General no es competente para pronunciarse respecto a lo requerido en los puntos 19, 21, 22, 23 y 24 de la solicitud de información **1621100045621**.*

Por las razones antes expuestas, la información solicitada (facturas de telefonía celular respecto de equipos asignados a personal adscrito a la la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 663/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100045621**

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal 2019) es inexistente. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el Comité de Transparencia de la ASEA, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- III. El 27 de agosto de 2021, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la UAF; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número 607/2021 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 663/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100045621**

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda





**RESOLUCIÓN NÚMERO 663/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100045621**

exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/DGPTI/255/2021**, la **DGPTI**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular específicamente la que corresponde al numeral 20 de la petición del particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGPTI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que el servicio de telefonía celular contratado por la ASEA, únicamente se proporcionó a las personas servidoras públicas con cargo de Jefe de Unidad mientras se mantuvo vigente, es decir, a finales del ejercicio fiscal 2018 se realizó la baja del servicio de telefonía celular del equipo asignado al Titular de la USIV por tanto, a partir del año 2019, no existen facturas por concepto de telefonía celular asignado al personal de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial; de esta manera, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGPTI** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/DPTI/255/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





RESOLUCIÓN NÚMERO 663/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100045621

- **Circunstancias de modo:** La **DGPTI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGPTI** informó que, a finales del ejercicio fiscal 2018, el servicio de telefonía celular asignado al Titular de la USIVI fue dado de baja, en consecuencia, a partir del año 2019 no existen facturas por concepto de servicio de telefonía celular asignado al personal de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** Atendiendo al periodo establecido por el solicitante a través de su petición, la búsqueda efectuada comprendió del **01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGPTI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGPTI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGPTI**, adscrita a la **UPVEP**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 663/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100045621**

no identificó la información requerida por el particular referente a las facturas de telefonía celular respecto de equipos asignados a personal adscrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial; lo anterior debido a que la **DGPTI** informó que, a partir del año 2019 no existen las facturas referentes dicho servicio de telefonía celular, en consecuencia, es posible acreditar que la **DGPTI** no localizó la información solicitada; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGPTI** adscrita a **UPVEP**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGPTI** adscrita a la **UPVEP**, descrita en el apartado de Antecedentes, únicamente en lo que refiere al numeral 20 de la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGPTI**, adscrita a la **UPVEP**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 663/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100045621**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 13 de septiembre de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP

